NUM. 107.—SABADO 4 DE MAYO DE 1912

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrnrio.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 3 de Mayo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre casas baratas.

(Continuación.)

Para conseguir este resultado y el de la fácil vigilancia de los niños por las madres, es de recomendar una pieza ó sala bien alumbrada y aireada, lo más espaciosa posible, que puede servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo, y aun de cocina, si preciso fuese, en casas pequeñas.

Art. 33. Ya se emplee la ventilación artificial, ya los sencillos procedimientos de la natural, en los que interviene de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es, si cabe, más necesaria é interesante que la cubicación grande de éstas.

Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptarán procedimientos de ventilación artificial, de instalación y entrenimiento fáciles y económicos, tales como conductos, registros y chimeneas de aspiración de aire viciado, dobles vidrios y otras clases de entrada de aire puro, etc.

Art. 34. Ha de procurarse que por resultado de una buena distribución, combinada con situación acertada y amplitud conveniente de ventanas y balcones, se lleve al interior de las viviendas la mayor cantidad posible de aire, luz y de rayos de sol, cuya acción microbicida tanto influye en las condiciones de salubridad de aquéllas.

Art. 35. Se dispondrá la distribución interior, procurando que no haya habitaciones en las que el aire y la luz no puedan entrar directamente. Esta prescripción se recomienda más señaladamente para los dormitorios, especialmente para los situados en planta baja, y solamente se admitirán excepciones para pequeños cuartos roperos, ó destinados á usos accesorios semejantes, y para los pasillos en que sea difícil cumplir esta condición.

Art. 36. Los dormitorios han de tener acceso lo más directo posible; estarán incomunicados con retretes y cocinas y han de contar con capacidad mínima de 20 metros cúbicos por persona. Se extremará en ellos la satisfacción de las condiciones higiénicas señaladas en los artículos 26 y 33 á 35.

Art. 37. Las escaleras han de ser claras y ventiladas, con mesillas ó descansos que den facil y directo acceso á los cuartos.

Art. 38. Para conciliar la higiene, sencillez y economía, se evitará el empleo de molduras y decoraciones en el interior de las habitaciones y se redondeará el encuentro de paramentos y techos, á fin de no crear depósitos de polvo y de microbios.

Los enlucidos interiores serán de pintura ó estucos que admitan lavado, ó de encalados fácilmente renovables, y los pavimentos de material higiénico y económico, según las localidades.

Art. 39. Las viviendas dispondrán de agua potable, bien situada en el interior de las casas, alejada de toda contaminación.

A este efecto, los depósitos, pozos, aljibes y las canalizaciones, se construirán con materiales impermeables, á cubierto de la irradiación directa del sol, y alejadas eficazmente de retretes, alcantarillas, fosas sépticas, lavaderos, depósitos y conducciones de aguas sucias, y depósitos de inmundicias y materias orgánicas é insalubres de todas clases.

Art. 40. Para cocción de alimentos, bebidas, lavados, limpieza, retretes y demás necesidades, se considerará como mínimo de dotación la de 50 litros diarios de agua por persona.

En casos de escasez, que apreciarán las Juntas de fomento, se admitirán dotaciones de agua menores.

Art. 41. Ha de atenderse cuidadosamente a la evacuación, en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias, y al alejamiento rápido de basuras, detritus é inmundicias de todas clases.

Los retretes tendrán luz y ventilación directas y suficientes de patios y patinillos, y su acceso ha de ser independiente de cocinas, dormitorios. comedores, etc. Dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de los tubos de bajada, tanto en los retretes como en los desagües de aguas sucias.

Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables á líquidos y gases.

Si no hubiera red de alcantarillado, no se adoptará nunca el pozo negro, sino fosas sépticas Mouras ó similares.

Las fosas sépticas y tubos de conducción han de alejarse de pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohibe el empleo de retretes comunes á varias familias.

Art. 42. Los constructores deben sujetarse á los planos de alineación y rasantes aprobados por los Ayuntamientos y á la intervención en los replanteos de alineaciones que prescriban las Ordenanzas municipales, solicitando, al efecto, las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 43. Deberá atenderse también á lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene, que no sea contrario á lo que este Reglamento consigna é incompatible con la cualidad de casa barata, que ha de tener la construcción.

Art. 44. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas, subidas de humo, etc.

Art. 45. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos ó Peritos que proyecten las

Ministerio de Cultura 2024

casas, los cuales adoptarán, en cada caso, los procedimientos más convenientes, dentro de la economía. Esta se obtendrá empleando fábricas y entramados de sencilla construcción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero no ha de imponerse la economía hasta el punto de que carezca la obra de las garantías de solidez y duración compatibles con la reducción razonable de los gastos de construcción y entretenimiento, ni ha de olvidarse tampoco que, para los efectos sociales, el concepto de casa barata no puede desligarse del de casa saludable.

Art. 46. Las Juntas de fomento podrán pedir á los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que consideren necesarios, y obren en los Laboratorios municipales, relativos á los estudios por éstos verificados y datos recogidos sobre la naturaleza del terreno, dentro del término municipal, composición, porosidad, permeabilidad al agua y á los gases, composición del aire intermedio, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clase de las bacterias que en él se encuentren.

Del mismo modo, y por igual conducto, suministrarán los Laboratorios municipales á las Juntas de fomento de casas baratas, los análisis químicos y microbiológicos de las aguas de alimentación de la población y de las que dichas Juntas les remitan.

En el caso de no existir estos Laboratorios ó de que carezcan de algunos de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de la Gobernación, los servicios gratuitos de Laboratorio oficiales.

Este precepto se hará extensivo á los Laboratorios de ensayo de materiales, con relación á los análisis y ensayos de materiales de construcción y de substancias que éstos realicen.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local referentes á las condiciones higiénicas aplicables á la construcción de casas baratas, remitirán noticias las Juntas de fomento al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DE LAS CASAS BARATAS

Art. 47. El Ministro de la Gobernación es el llamado á conceder la calificación de casa barata, á los efectos de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Para que las casas construidas, ó las que se construyan, puedan recibir este nombre, será preciso que reunan las circunstancias expresadas en el artículo 2.° de la ley citada, que deberán acreditar ante el Ministro de la Gobernación las Sociedades constructoras ó Corporaciones ó particulares que soliciten acogerse á los beneficios de ella.

Art. 48. Las Juntas de fomento deberán informar en estas solicitudes respecto á las circunstancias 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 2.° de la ley, y además sobre los extremos siguientes:

Si, según lo estatuído en el artículo 2.° y disposición adicional de la ley, se tratase de casas ya construídas, que éstas reunen condiciones de salubridad é higiene, debiendo las Juntas, para apreciarlas, inspirarse en los proceptos del capítulo II de este Reglamento, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa resultare ésta higiénica.

En las casas en proyecto que se acomoden á las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa, y que el terreno en que se han de edificar satisface las condiciones que aquél determina, ya por sus cualidades, ya por las obras de saneamiento que se proyecte realizar; y, de no satisfacerlas, ha de expresar la Junta en su informe las que hayan de ejecutarse.

A este efecto, los particulares y Sociedades que deseen acogerse á los beneficios de la Ley, ya se trate de casas construídas ó que se intenten construir, dirigirán sus instancias al Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas, acompañando doble ejemplar de planos, Memoria descriptiva y documentos necesarios para la debida comprobación de las circunstancias que detalla el artículo 2.° de la Ley, como caracteristicas de la casa barata.

Art. 49. Si el informe de la Junta fuese desfavorable, lo pondrá en conocimiento de los interesados, á fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles un plazo máximo de un mes para que remitan nuevo ejemplar duplicado de planos y documentos.

Pasado este plazo, y si no se hubiesen subsanado los defectos señalados, la Junta remitirá al Ministerio de la Gobernación la solicitud y su informe, acompañando un ejemplar de planos y documentos, y reteniendo el otro para las comprobaciones y nuevos informes que las Juntas tengan que hacer.

La misma práctica se seguirá en los casos de informe favorable.

Art. 50. Cuando se trate de casas de las comprendidas en el párrafo 2.° del artículo 48 de este Reglamento, la calificación de casa barata se hará por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se trate de casas en proyecto, según el párrafo 3.° del citado artículo 48, si los informes de la Junta de fomento fuesen destavorables, el interesado podrá acudir, dentro de los quince días siguientes, al en que se hubieren notificado aquéllos, ante el Ministro de la Gobernación, quien, por acordar sobre la calificación de casa barata, oirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. La calificación de casa barata concedida por el Ministerio de la Gobernación, en vista de los proyectos de las casas que se desee construir, es condicional, y solamente se convertirá en definitiva, cuando una vez terminada la casa pueda comprobarse que satisface á las condiciones del artículo 2.° de la Ley, previo informe de la Junta de fomento, que ésta elevará á la Superioridad.

Art. 52. Para esta comprobación, y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.° circunstancias 6.ª y 3.° apartado *g*) de la Ley, las Juntas de fomento inspeccionarán y vigilarán las construcciones, á cuyo fin las Sociedades ó particulares constructores les darán conocimiento del principio y del fin de las obras.

Si las Sociedades, Corporaciones ó particulares que construyan, deseando acogerse á los beneficios de la Ley, no se ajustan á las exigencias que ésta determina, las Juntas de fomento propondrán al Ministro de la Gobernación, la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios á ella anejos.

Art. 53. Cuando en la localidad no hubiere Junta de fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al Alcalde las funciones que á aquélla le corresponden, según los artículos anteriores.

Art. 54. Las Juntas, ó la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casas baratas, otorgadas por el Ministro de la Gobernación en la localidad respectiva, y á este registro se referirán las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, estarán bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el artículo 8.° de la Ley, y con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la Ley y del Reglamento de casas baratas se acomodará á las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato, que en general, ejercerá sobre las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.° A informar al Gobierno acerca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.° A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.° A informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, á su juicio, puedan tener los llamados á habitar las casas baratas.

4.° A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio de la Gobernación.

5.° A ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades ó particulares que quieran gozar de los beneficios de la Ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiere Junta constituida.

6.° A aprobar los Reglamentos de éstas.

7.° A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.° A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.° A examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas á remitirle las entidades constructoras de casas baratas y á redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la Ley y Reglamento.

10. A asesorar en sus dudas sobre la exención de impuestos, á las Oficinas de Hacienda.

11. A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la Ley y del Reglamento,

12. A informar al Ministro de la Gobernación en los expedientes de calificación de casas baratas, y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13. A informer sobre las pretensiones de las Sociedades constituidas á tenor de la disposición adicional de la ley de Casas baratas.

14. A llevar un registro de las Sociedades constituidas para los fines de la Ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

15. A informar sobre las reformas que por iniciativa del Gobierno, ó á su juicio deban introducirse en la ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena aplicación de la Ley y del Reglamento exijan como necesarias y el Gobierno le encomiende.

Art. 58. El servicio especial de casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el Reglamento del mismo.

Los gastos que ocasione el servicio y los de inspección que establece este Reglamento se abonarán con cargo á la consignación que figure en el presupuesto para la aplicación ó atenciones de la Ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de Diciembre de cada año, el presupuesto del servicio é inspección, acomodándose á lo dispuesto en el capítulo 12 del Reglamento del Instituto de 15 de Agosto de 1903, el régimen económico del referido servicio y de la inspección.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Sanidad Veterinaria

Circular núm. 1.626

Reinando en la actualidad en los ganados de varios términos municipales de la provincia la epizootia *glosopeda* ó fiebre aftosa, llamo la atención de los señores Alcaldes de las poblaciones que tienen que celebrar ferias de ganados en la próxima temporada, de cuanto se previene en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL con fecha 24 de Mayo del año 1911, para su cumplimiento en todas sus partes.

Córdoba 1.° de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Cuerpo de Ingenieros de Minas—Jefatura de C

Ministerio de Cultura 2024

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

El señor Gobernador civil de la provincia se ha servido aprobar las demarcaciones de los registros mineros que á continuación se detallan, ordenando se haga saber á los interesados que desde el día siguiente al de la presente notificación, quedan obligados á entregar en la Jefatura de Minas, en el preciso é improrrogable plazo de diez días, el papel de reintegro correspondiente á los derechos del Título de propiedad y á los llamados de pertenencias; previniendo á los mismos que de no verificarlo así se declararán nulos, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y franco y registrable el terreno demarcado.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL	INTERESADO	REPRESENTANTE	MINERAL	PERTENENCIAS	Papel de reintegro correspondiente — Por Título. — Pesetas.	Por Pertenencias. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
6899	Ampliación á Los Cinco	Córdoba	D. José Pericet Córdoba	No tiene	Hierro	20	75 10	20 10	95 20
6908	5.ª Isabel	Idem	Sociedad Córdoba Copper	D. Enrique Poole	Cobre	48	75 10	120 10	195 20
6936	Niñas Educandas	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	» Manuel Enriquez	Hierro	30	75 10	30 10	105 20
6932	Villarejo	Obejo	La misma	El mismo	Hulla	48	75 10	48 10	123 20
6933	Las Traviesas	Idem	La misma	El mismo	Idem	97	75 10	97 10	172 20
6897	2.ª Paquita	Idem	D. Ricardo E. Carr	No tiene	Cobre	27	75 10	67 50	142 70
6881	Demasía á La Providencia	Almodóvar del Río	» Bartolomé Vega Paez	Idem	Plomo	3 h—48—17	75 10	15 10	90 20
6913	Constancia	Idem	» Mariano Salazar Buendía	Idem	Idem	12	75 10	30 10	105 20
6914	Santa Leocadia	Idem	El mismo	Idem	Idem	30	75 10	75 10	150 20
6937	San Antonio	Adamuz	D. José Bernardo Serrano	Idem	Hulla	19	75 10	19 10	94 20
6938	Pilar	Idem	El mismo	Idem	Idem	20	75 10	20 10	95 20
6734	Ramón	Villaviciosa	Sres. Foyé y Jiménez	D. Ramón Domenech	Plomo	12	75 10	30 10	105 20
6915	Santa Teresa	Espiel	D. Alejandro Gonzalez Lorenzo	No tiene	Antimonio	62	75 10	155 10	230 20
6902	Amparo	Lucena	» Juan Ramón La Chica	D. José Guerrero García	Hierro	16	75 10	16 10	91 20
6903	Amparito	Idem	El mismo	El mismo	Idem	20	75 10	20 10	95 20
6904	Angustias	Idem	El mismo	El mismo	Idem	20	75 10	20 10	95 20
6910	San Pedro	Villanueva de Córdoba	D. Pedro Moreno Sanchez	No tiene	Plomo	20	75 10	50 10	125 20
6939	Nicolasa	Pedroche	» Antonio Redondo Herrero	Idem	Cobre	24	75 10	60 10	135 20
6907	Amparo	Torrecampo	» Rafael Campos Muñoz	Idem	Plomo	40	75 10	100 10	175 20
6852	Demasía á Enriqueta 5.ª	Villanueva del Duque	Compañía Minera de Villanueva del Duque	D. Manuel Enriquez	Idem	3 h—10—50	75 10	15 10	90 20
6916	San Estanislao	Dos Torres	D. Luciano Díaz Comendador	No tiene	Cobre	27	75 10	67 60	142 70
6900	Ochoa	Fuente Obejuna	» Manuel de Ochoa	Idem	Plomo	30	75 10	75 10	150 20
6927	Victoria	Idem	» José María Molina	Idem	Idem	55	75 10	137 60	212 70
6928	Trinidad	Idem	El mismo	Idem	Idem	24	75 10	60 10	135 20
6926	Bravais	Idem	El mismo	Idem	Idem	60	75 10	150 20	225 20
6898	San José	Santa Eufemia	D. José Amador Bettini	Idem	Idem	10	75 10	25 10	100 20
6882	Colón	Priego	» Arsenio Arriero Manjón	Idem	Hierro	30	75 10	30 10	105 20

Córdoba 28 de Abril de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 1.598

JEFATURA DE MINAS
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.627

Número del expediente 6.981

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Enrique I. Poole y Gallego, en representación de la Sociedad inglesa Córdoba Copper, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Abril de 1912, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Santa Elena», de mineral cobre, sita en el término de El Guijo y paraje del Cerrejuelo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Abril de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedra amontonada situado á unos 100 metros al Sur de la unión de las fincas Albercar y Dehesa, y á unos 150 metros al Norte del cruce del filón con el camino de El Guijo á Dos Torres, y sita en el paraje llamado del Cerrejuelo, propiedad de doña Pilar Gaete. Desde este punto y en dirección O. 20° N. se medirán 50 metros y se colocará la primera estaca; desde esta al N. 20° E. se medirán 800 metros para la segunda estaca; desde esta al E. 20° S. se medirán 200 metros y tercera estaca; desde esta al S. 20° O. se medirán 1.000 metros y cuarta estaca; desde esta al O. 20° N. se medirán 200 metros y quinta estaca; y desde esta al N. 20° E. se medirán 200 metros y quedará cerrado el perímetro de la concesión que se solicita, que está toda ella situada en terreno del término de El Guijo, y linda por todos rumbos con terreno franco.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Abril de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Delegación de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.625

Edicto

Por el presente se cita y emplaza á don Juan Rodríguez Costas, Liquidador del impuesto de Derechos reales que fué de Aguilar, cuyo paradero se ignora, para la práctica de la liquidación que se ha de efectuar en el despacho de esta Delegación, sito en la casa número 1 de la Plaza de la Trinidad, de esta capital, el día 28 del próximo mes de Mayo, por el alcance de 47.715'13 pesetas que contrajo en el ejercicio de su cargo, con el apercibimiento de que si no concurre á dicho acto ó designa persona que le represente, y con quien se entiendan en lo sucesivo estas actuaciones, se llevará á cabo dicha diligencia sin la presencia del interesado.

Córdoba 20 de Abril de 1912.—El Delegado instructor, Ricardo Ballester.

Ministerio de Cultura 2024

Elección de Concejales

Distrito electoral de Montilla

Núm. 1.624

Término municipal de Castro del Río

Distrito 3.º—Sección 1.ª

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta Sección,

Certifican: que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

Número de electores de que se compone la sección	200
Número de electores que han tomado parte en la votación	76

Nombres y apellidos de los candidatos y número de votos que han obtenido cada uno.

D. Andrés Elías Mendoza	71
» Pablo Sánchez Elías	71
» Juan Martínez Osuna	25
» Antonio Medina Alcántara	26
En blanco	9

Y para remitir al señor Presidente de la Junta del Censo, según está prevenido por el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos la presente, que firmamos en Castro del Río á veintiocho de Abril de mil novecientos doce.—El Presidente de la Mesa, José María Ruz Aranda.—Los Adjuntos, Benito Brabo y Joaquín de los Ríos.—Los Interventores, Andrés Torronteras y Juan Moreno.

Distrito 3.º—Sección 2.ª

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta sección,

Certifican: que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

Número de electores de que se compone la sección	379
Número de electores que han tomado parte en la votación	122

Nombres y apellidos de los candidatos y número de votos que han obtenido cada uno.

D. Juan Martínez Osuna	62
» Antonio Medina Alcántara	62
» Andrés Elías Mendoza	52
» Pablo Sánchez Elías	53
» Daniel Rodríguez Navajas	3
» Nicomedes Padilla Pulido	1
» José Jiménez González	1
» Juan Pérez Salido	1
En blanco	2

Y para remitir al señor Presidente de la Junta del Censo, según está prevenido por el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos la presente, que firmamos en Castro del Río á veintiocho de Abril de mil novecientos doce.—El Presidente de la Mesa, Antonio Torrado.—Los Adjuntos, Enrique Calderón y Francisco Martínez.—Los Interventores, Diego Romero, Joaquín Elías, Diego Burillo y Lorenzo Centella.

Distrito 4.º—Sección 1.ª

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta sección,

Certifican: que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

Número de electores de que se compone la elección	451
Número de electores que han tomado parte en la votación	205

Nombres y apellidos de los candidatos y número de votos que han obtenido cada uno.

D. Francisco Navajas Millán	117
» Mateo Navajas Navas	99
» Tomás del Río Luque	61
» José Rodríguez Calvo	60
» Daniel Rodríguez Navajas	36
En blanco	4

Y en cumplimiento y para los efectos que están prevenidos en el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos la presente, que firmamos en Castro del Río á veintiocho de Abril de mil novecientos doce.—El Presidente de la Mesa, Juan López.—Los Adjuntos, Sebastián Camargo y Antonio Escobar.—Los Interventores, Andrés Ayllón, Juan Camargo, José Millán, Diego Sánchez y Antonio Pérez.

Distrito 4.º—Sección 2.ª

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta sección,

Certifican: que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

Número de electores de que se compone la sección	483
Número de electores que han tomado parte en la votación	214

Nombres y apellidos de los candidatos y número de votos que han obtenido cada uno.

D. Mateo Navajas Navas	103
» Francisco Navajas Millán	101
» Daniel Rodríguez Navajas	73
» Tomás del Río Luque	59
» José Rodríguez Calero	55

Y en cumplimiento y para los efectos que están prevenidos en el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos la presente, que firmamos en Castro del Río á veintiocho de Abril de mil novecientos doce.—El Presidente de la Mesa, Rafael del Mármol.—Los Adjuntos, Miguel de Tienda y Francisco Algaba.—Los Interventores, Pedro Páez, Rafael Cruz y Rafael Navajas.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 1.621

Existiendo en las arcas de este Ayuntamiento la cantidad de 4.603'94 pesetas como caudal exclusivo del Pósito en la aldea de Santa María de Trassierra, y con el fin de que los labradores pobres de aquella localidad soliciten los préstamos que conceptúen necesarios para atender al cultivo de sus tierras, se anuncia de nuevo que pueden verificarlo en el término de echo días, contados desde que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los solicitantes deberán dirigir á esta Alcaldía sus instancias, en las que, además de expresar la cantidad que necesitan, consignen también la garantía que ofrezcan para responder del aludido préstamo, sin cuyo indispensable requisito no se dará curso á sus solicitudes, teniendo en cuenta que este reparto tendrá efecto con arreglo á lo que se dispone en las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 3.º de la Ley de 23 de Enero de 1906.

Córdoba 29 de Abril de 1912.—S. Muñoz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.623

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Secretario se siguen autos juicio abintestato, incoado de oficio, por muerte de Pilar Tejada Barrionuevo, de cincuenta años de edad, de estado soltera, natural de Bujalance, vecina de Córdoba, en donde falleció el día veintiocho de Enero último, sin otorgar testamento y sin dejar herederos conocidos, y no habiéndose presentado ningún pariente á reclamar dicha herencia, en cumplimiento á lo que dispone el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á la herencia de la finada, para que comparezcan en el Juzgado á raclamarla, dentro de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Córdoba á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

POSADAS

Núm. 1.609

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las cinco caballerías que al final se reseñan, hurtadas á don Félix Moreno Benito la noche del dieciocho al diecinueve del actual del cortijo llamado el Carrascal, término de Hornachuelos, y caso de ser habidas las pongan ó disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veintiseis de Abril de mil novecientos doce.—Manuel Heredia.—El Secretario, por mi compañero, Félix Nogués.

Señas

Un burro pelo negro, de tres á cuatro años de edad, mediana alzada, capado y sin hierro.

Otro negro, cerrado, sin hierro, capado y alzada regular.

Otro rucio claro, mediana alzada, capado, herido en los menudillos, de tres á cuatro años de edad.

Otro rucio claro, de igual edad y de menos alzada, sin hierro; y

Otro pelo pardo, alzada regular, de tres á cuatro años, capado, corto de rabo y herrado, en el hocico un hierro.

MONTORO

Núm. 1.615

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de Manuel Rodríguez Amor, vecino de Villa del Río, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo pongan en calidad de preso á disposición de este Juzgado en la carcel de este partido.

Asi mismo se cita, llama y emplaza al mencionado Manuel Rodríguez Amor, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción de esta requisitoria, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para notificarle el auto de procesamiento contra el mismo, dictado en el sumario que contra él se sigue y por la Secretaría del que refrenda sobre hurto de setenta y cinco machos cabríos, pertenecientes á don Dionisio Carabaño Moraleda, también vecino de Villa del Río, el día cuatro de Enero último, en la dehesa de Casablanca, de este término, y practicar otras diligencias con respecto á tal sujeto acordadas en indicado auto, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarrdo rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Montoro á veinticuatro de Abril de mil novecientos doce.—Luís Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

MONTILLA

Núm. 1.622

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de esta ciudad, en el cumplimiento de orden de la superioridad, dimanada de causa sobre hurto, contra José López Palomar, se ha mandado se cite á Juan Zamorano y Caballero, que se dice vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que el día seis de Mayo próximo, á las doce, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, para asistir como testigo al juicio oral acordado en dicha causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma, expido la presente en Montilla á treinta de Abril de mil novecientos doce, doy fé, El Secretario, Andrés de Castro.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024